

república DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO RUIZ HOYOS**

Expediente No. 23.001.33.33.000.2015-00012

Demandante: Juan Carlos Monterroza Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se advierte que el dictamen pericial ordenado dentro de la presente casusa solo fue rendido el día 14 de junio de la anualidad, por lo que no ha permanecido en Secretaría, a disposición de las partes, por el término de 10 días, como lo dispone el artículo 231 del C.G.P., y tal como fue ordenado en el auto de fecha 11 de mayo de 2016, en este orden de ideas, resulta necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 15 de junio de 2016 a las 3:30 P.M., la cual se realizará el día 1 de julio de 2016 a las 9:30 a.m., en consecuencia; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aplácese la audiencia pruebas ordenada dentro del proceso de la referencia, la cual se celebrara el día 01 de julio de 2016, a las 9:30 a.m..

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 235

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MUNICIPIO DE MONTERÍA

**Demandado:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2015-00241

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Luego de revisado el expediente, advierte el Despacho que el doctor Orlando Miguel Sierra Nerio y quien le sustituye poder, la doctora Maricela Sofía Triana López, deberán sustentar el interés jurídico para intervenir en el presente proceso y en calidad de que van a intervenir. Para lo cual se le concederá el término de la ejecutoria del presente proveído para que hagan dicha sustentación.

Asimismo, a folio 203, el doctor Carlos Alberto Frasser Arrieta, renuncia al poder concedido a su nombre como apoderado de la parte demandante en la presente demanda. De igual forma, se encuentra a folio 204 y 205 la comunicación a la Alcaldía de Montería de la renuncia de poder antes mencionada; y en vista de que no se le había reconocido personería jurídica para actuar, este Despacho se abstendrá de hacer cualquier tipo de pronunciamiento sobre esta situación. También observa el Despacho, que la parte demandante otorga poder a nuevo apoderado, el doctor, Carlos Andrés Sánchez Peña (Fl. 207), identificado con cédula de ciudadanía número 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 138459 expedida por el C. S. de la J.

Ahora, a folio 225 a 231, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra auto de fecha 28 de abril de 2016, el cual rechazó la presente demanda, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo, según lo preceptuado en el artículo 244<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dada su procedencia se concederá.

En base a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

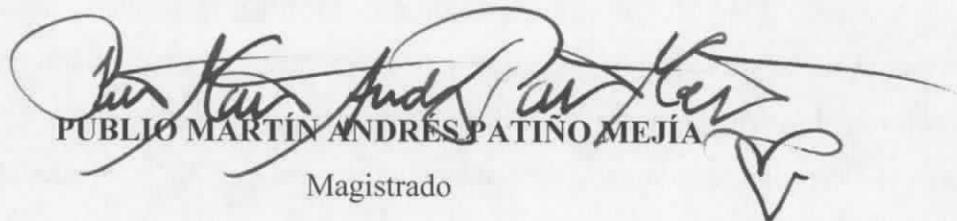
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 28 de abril de 2016, proferido por esta Corporación. Envíese el original del expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña identificado con cédula de ciudadanía 80.092.304 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 138459 del C.S de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de ejecutoria del presente auto al doctor Orlando Miguel Sierra Nerio y quien le sustituye poder, la doctora Maricela Sofía Triana López, para que sustenten lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00291

Demandante: Ismael Morales Correa y Otro

Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional – Área de Sistema de Atención al Consumidor Financiero SAC, Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía – CAPROVIMPO

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016 (fls. 93-103), mediante la cual se confirmó la sentencia de 8 de septiembre de 2015, proferida por esta Corporación

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 26 de febrero de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO  
MEJÍA

Auto Interlocutorio # 81

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD

**Demandante:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS ZENU EL PITAL  
CENTRAL DE PLANETA RICA

**Demandado:** SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE  
CÓRDOBA Y OTROS

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2015-00382

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La Asociación de Cabildos Indígenas Zenu El Pital Central de Planeta Rica, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, a través de apoderado judicial, contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, el Ministerio de Educación Nacional y otros; a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de concertación No. 0001 del 30 de noviembre de 2004 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba en cumplimiento de la circular No. 25 del 08 de noviembre de 2004, emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, a través de auto de fecha 03 de marzo de 2016, se inadmitió la presente demanda, toda vez que el Despacho advierte que el acta de concertación demandado no constituye acto administrativo, ya que no se constituye una declaración unilateral de la voluntad de la administración en ejercicio de su función administrativa, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de Nulidad; por lo que se solicita a la demandante que aporte el documento constitutivo de Acto Administrativo pasible de dicho control.

Asimismo, la parte accionante demanda a la Organización De Etnias Afrodescendientes del Municipio de Montería "OADEM", sin embargo, no aporta

certificado de existencia y representación legal necesario para admitir la demanda contra dicha organización. Además, se solicitó a la demandante que sustentara las razones por las cuales se incluía, entre los demandados, al Ministerio de Educación Nacional.

La parte demandante allega, dentro del término que le fue concedido, la subsanación de la demanda (Fls. 56 a 84), en ella corrige una de las partes demandadas, estableciendo que la demandada es la Organización de las Etnias Afrocolombianas residentes en el Departamento de Córdoba "OEACOR" y no "OADEM" como se había señalado en la demanda, por lo que adjunta el respectivo certificado de existencia y representación legal (Fls. 82 a 84).

También expone, en la subsanación de la demanda, las razones por las cuales incluye entre los demandados al Ministerio de Educación Nacional (Fl. 60), como le fue solicitado en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, no allegó la documentación necesaria para que se constituyera en un Acto Administrativo el Acta de Concertación No. 0001 de 30 de noviembre de 2004, la cual se está demandado, ya que la mencionada Acta, como ya se dijo en el auto que inadmitió la demanda, no es pasible de control jurisdiccional a través del medio de control de Nulidad, en virtud a que no cumple con los requisitos necesarios para ser un Acto Administrativo.

Así entonces, luego de revisada la demanda, se advierte que deberá ser rechazada, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 169 del CPACA, que establece en qué casos podrá ser rechazada la demanda:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." –Cursivas del Despacho-*

En atención a la norma citada, y a lo expuesto anteriormente por este Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda con pretensión de Nulidad, disponiendo de sus anexos sin necesidad de desglose.

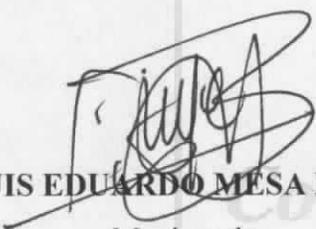
En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

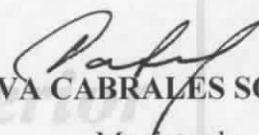
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensión de nulidad presentada por Asociación de Cabildos Indígenas Zenu El Pital Central de Planeta Rica en contra de la Secretaría de Educación Departamental y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

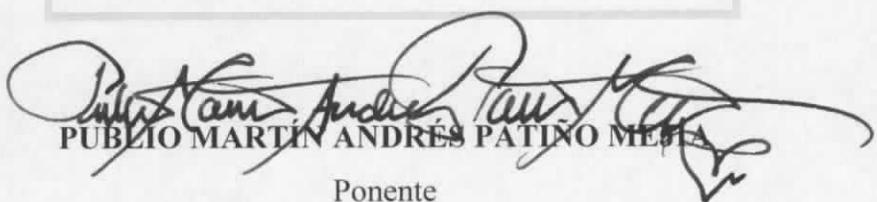
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MESA**

Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #239

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** FRANCISCA LOPEZ DIZ

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Radicado:** 23.001.23.33.002.2015-00532

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La señora Francisca López Diz a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el departamento de córdoba-asamblea departamental.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, no se le podrá reconocer la personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Manuel García de los Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 73.139.169 expedida en Cartagena D.E.T. y C. y portador de la tarjeta profesional 85941 del C.S. de la J., debido a que su calidad de abogado en ejercicio fue suspendida por el Consejo Seccional De La Judicatura - Barranquilla (Atlántico) - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante expediente #08001110200020110125801 por un término de dos (2) meses; situación que, en consideración de este despacho, se debe tener en cuenta como causal de interrupción del proceso.

Así entonces, revisada la misma se advierte que deberá ser interrumpida toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, el cual contempla todos los aspectos que en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no se regulan con fundamento en el artículo 306 C.P.A.C.A., para lo anterior es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

“ARTÍCULO 159. CODIGO DE GENERAL DEL PROCESO

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El proceso estaba a despacho para su admisión por lo que la interrupción surte efectos a partir de la notificación de esta providencia; así las cosas, el Despacho procederá a admitir la demanda y seguidamente se concederá el término de cuarenta y dos días (42) calendarios para efectos del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal de Córdoba

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Francisca López Diz en contra del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Interrumpir el proceso por un término de cuarenta y dos (42) días calendarios por los efectos producidos en el artículo 159 del Código General del Proceso; respaldado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Luego de superada la interrupción del proceso notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba-Asamblea Departamental, representado legalmente por el señor Gobernador Departamental, Edwin Besaile Fayad, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**CUARTO:** Luego de superada la interrupción del proceso notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**QUINTO:** Luego de superada la interrupción del proceso notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Luego de superada la interrupción del proceso déjese a disposición de la entidad notificada y del agente del Ministerio Público, en la secretaría del tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

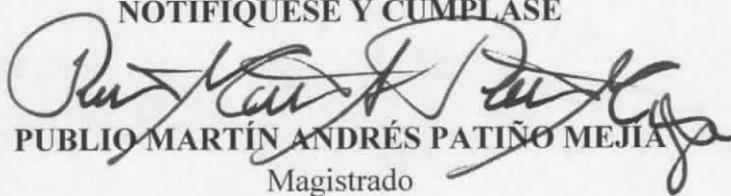
**SEPTIMO:** Luego de superada la interrupción del proceso deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Una vez interrumpido el proceso por un término de cuarenta y dos (42) días calendario, se hace necesario citar a la parte demandante para los efectos del artículo 160 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #238

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Radicado:** 23.001.23.33.002.2015-00533

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La señora Leonor Teresa Martínez Vélez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el departamento de córdoba-asamblea departamental.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, no se le podrá reconocer la personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Manuel García de los Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 73.139.169 expedida en Cartagena D.E.T. y C. y portador de la tarjeta profesional 85941 del C.S. de la J., debido a que su calidad de abogado en ejercicio fue suspendida por el Consejo Seccional De La Judicatura - Barranquilla (Atlántico) - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante expediente #08001110200020110125801 por un término de dos (2) meses; situación que, en consideración de este despacho, se debe tener en cuenta como causal de interrupción del proceso.

Así entonces, revisada la misma se advierte que deberá ser interrumpida toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, el cual contempla todos los aspectos que en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no se regulan con fundamento en el artículo 306 C.P.A.C.A., para lo anterior es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

“ARTÍCULO 159. CODIGO DE GENERAL DEL PROCESO

CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El proceso estaba a despacho para su admisión por lo que la interrupción surte efectos a partir de la notificación de esta providencia; así las cosas, el Despacho procederá a admitir la demanda y seguidamente se concederá el término de cuarenta y dos días (42) calendarios para efectos del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal de Córdoba

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Leonor Teresa Martínez Vélez en contra del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Interrumpir el proceso por un término de cuarenta y dos (42) días calendarios por los efectos producidos en el artículo 159 del Código General del Proceso; respaldado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Luego de superada la interrupción del proceso notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba-Asamblea Departamental, representado legalmente por el señor Gobernador Departamental, Edwin Besaile Fayad, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**CUARTO:** Luego de superada la interrupción del proceso notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**QUINTO:** Luego de superada la interrupción del proceso notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Luego de superada la interrupción del proceso déjese a disposición de la entidad notificada y del agente del Ministerio Público, en la secretaría del tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

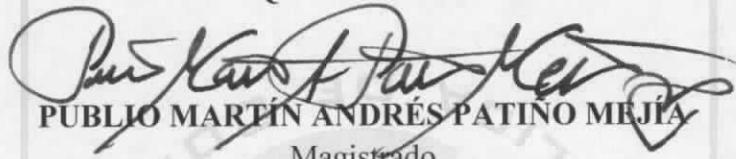
**SEPTIMO:** Luego de superada la interrupción del proceso deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

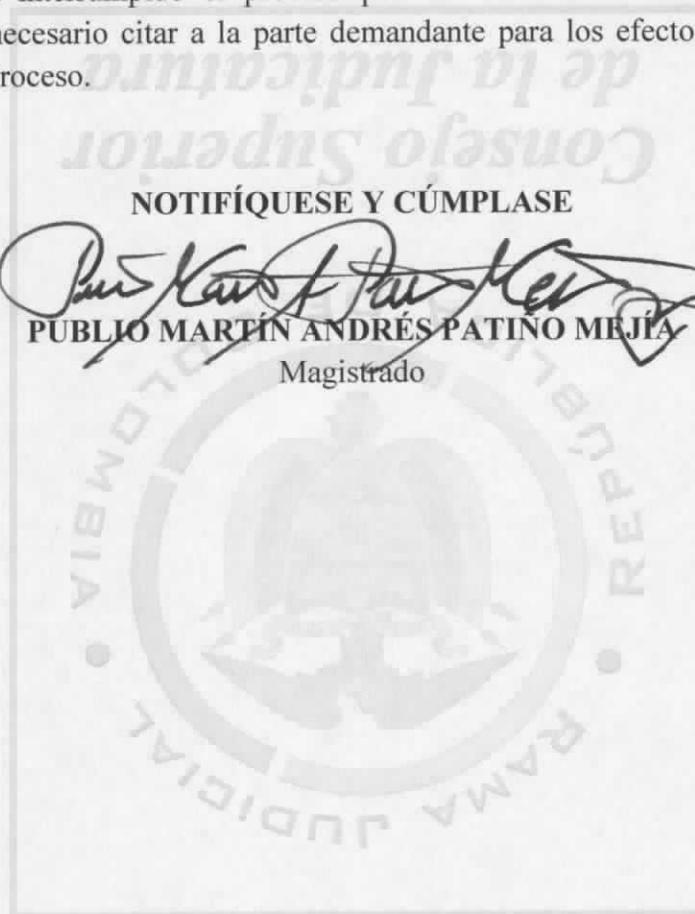
**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Una vez interrumpido el proceso por un término de cuarenta y dos (42) días calendario, se hace necesario citar a la parte demandante para los efectos del artículo 160 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 243

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**Proceso:** TUTELA

**Demandante:** DILIA MARÍA ALARCON DE GÓMEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

**Radicado:** 23.001.23.33.002.2016-00171

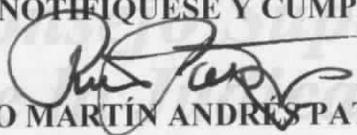
Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 07 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por FONVIVIENDA, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE:**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por FONVIVIENDA contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 247

### IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SUSANA DEL CARMEN BALLESTA BALLESTA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Radicado:** 23.001.33.33.002.2014-00315-01

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que el auto de 19 de noviembre de 2015, (Fl. 15 C.2) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 245

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDITH MARÍA MARTÍNEZ GAVIRIA Y OTROS  
**Demandado:** INPEC - NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA  
**Radicado:** 23.001.33.33.003.2013-00679-01

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvenición, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 249

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JORGE ANTONIO ARCON BORJA

**Demandado:** CAPRECOM

**Radicado:** 23.001.33.33.006.2012-00073-01

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvencción, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 242

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MANUEL ANTONIO PARRA LÓPEZ

**Demandado:** CAPROVIMPO

**Radicado:** 23.001.33.33.006.2015-00045-01

Montería, quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del C.G.P., el auto apelado fue suscrito por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o formular alegatos; indebida la representación; no práctica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público*); ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 246

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LELIS ESPITIA JUNCO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Radicado:** 23.001.33.33.751.2014-00041-01

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvencción, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 244

### IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EMIL SEGUNDO PEREZ CHICA

**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

**Radicado:** 23.001.33.33.751.2014-00268-01

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que el auto de 13 de noviembre de 2015, (Fl. 10 C.4) se encuentra ejecutoriado, por lo tanto y para continuar con el trámite procesal este despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y surtido el término de ley se ordenará correr traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 248

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ASTRID ROCÍO FERNÁNDEZ GUARÍN

**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

**Radicado:** 23.001.33.33.751.2014-00287-01

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que el auto de 19 de noviembre de 2015 (Fl. 17 C.2), se encuentra ejecutoriado, asimismo a folio 22 y 23 del cuaderno 2, se observa la renuncia, por parte de la doctora María Helen Arjona Aduen, a la sustitución de poder que le fue otorgada, asimismo se encuentra la comunicación de la misma. También advierte el Despacho que el doctor Iván Alfredo Alfaro Gómez renuncia al poder que le había sido conferido por la demandante para actuar dentro del presente proceso, allegando también la comunicación a la demandante sobre tal situación (Fls. 24 – 26).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado